

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Cali, abril 26 de 2021, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 15 del mes y año en curso, correspondió al Juzgado la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00096-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 595**

Cali, abril Veintiséis (26) de Dos Mil Diecinueve (2019)

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00096-00**

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora PAOLA ANDREA ALBARRACIN GARCIA en representación de los menores de edad VALENTINA y VICTORIA MARQUEZ ALBARRACIN, y en contra del señor MAURICIO MARQUEZ ORTIZ, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 89, 90 del C.G.P., pues presenta las siguientes inconsistencias:

- En el acápite de pretensiones de la demanda, debe consignarse mes a mes las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el demandado, indicándose el valor y si son saldos, o no, teniendo en cuenta los recibos de pago que se aportan, pues estos no se encuentran todos relacionados en el cuadro anexo.
- Igualmente se observa que en las pretensiones de la demanda, se pretende cobrar gastos escolares dejados de cancelar por el demandado, sin embargo deberá la parte actora aportar los sustentos de dichos cobros, entiéndase las facturas relacionadas con los gastos escolares, por cuanto en el acta de conciliación no se estipulo un valor concreto de tal aporte.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, por la razón arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al señor CRISTHIAN ALEXANDER SUAREZ PEREZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.791 de Cali - Valle, y T.P. No. 345.663 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 062  
de Abril 29 de 2021